



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. proceda aclarar o corregir TODAS las pretensiones de la demanda, en lo tocante con el PAGARÉ No 6020088039, discrimine las cuotas en mora como quiera que de la lectura del título se desprende que se pactó a 12 meses y en las pretensiones no se establece con claridad cuáles son las adeudadas.
2. En el mismo sentido del numeral anterior aclare o excluya el numeral D del numeral 1 PAGARÉ No 6020088039, ya que se pretenden intereses sobre un capital del que no se tiene certeza si corresponde a capital acelerado o a la sumatoria de las cuotas en mora.
3. Aclare el numeral A de las pretensiones correspondientes PAGARÉ No 6020088223, en consideración a que las cuotas vencidas señaladas en letras, difiere de los meses señalados en el cuadro consignado de manera subsiguiente.
4. Aclare o excluya el numeral C del PAGARÉ No 6020088223, ya que se pretende un capital que no aparece ni se encuentra acelerado, de igual forma se indica que es sobre la pretensión primera, es decir el numeral A del PAGARÉ No 6020088039 y en los demás títulos valores sucesivos.
5. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-586
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

063 Hoy 30 de octubre de 2020

Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a97492e6e169ebb199e537a59607e47c884df8e1d42b7abeceef26f49155baf

Documento generado en 28/10/2020 10:28:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>